



Dictamen 18/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D. Patricio DE BLAS ZABALETA
Vicepresidente

D. José CANAL MUÑOZ
D. Luis CARBONEL PINTANEL
D^a M^a Jesús CASTILLO CASTILLO
D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Álvaro FERRER BLANCO
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D. Xavier GISBERT DA CRUZ
D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Pascual MOLINERO CASINOS
D. Manuel PASCUAL SERRANO
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ
D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

Universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas e informe previo del Consejo de Universidades.

En cumplimiento del mandato legal, el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, reguló las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. En el artículo 9 de dicha norma se establecía la descripción de la fase general de la prueba de acceso a los estudios universitarios. En el apartado 3 de dicho artículo se contemplaba la existencia de un tercer ejercicio de lengua extranjera con el objetivo de valorar la comprensión oral y lectora y la expresión oral y escrita.

No obstante, en la disposición final segunda de dicho Real Decreto se determinaba que el referido tercer ejercicio de lengua extranjera no debía incluir la valoración de la comprensión y expresión oral hasta el curso académico 2011/2012. Dos años antes de dicha implantación

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

I. Antecedentes.

La Ley Orgánica 8/2006, de 3 de mayo, de Educación regula en su artículo 38 las pruebas de acceso a la Universidad, que junto con las calificaciones del Bachillerato, valoran la madurez académica y los conocimientos adquiridos en el Bachillerato, así como las capacidades para seguir con éxito los estudios universitarios.

La Ley atribuye al Gobierno el establecimiento de las características básicas de la prueba de acceso a la



debía realizarse un estudio para determinar las características específicas de la prueba y tomar las decisiones correspondientes sobre su implantación.

Próximo a concluir el plazo previsto en la referida norma y habiéndose llevado a cabo el estudio al que se alude anteriormente, el Ministerio, consultadas las Comunidades Autónomas, ha considerado adecuado retrasar dos cursos académicos la implantación de la prueba oral de lengua extranjera hasta el curso 2013/2014.

Asimismo, se prevé que hasta dicho curso se desarrolle un proyecto piloto impulsado por el Ministerio y la colaboración de las Comunidades Autónomas, con el fin de preparar los tiempos, los recursos necesarios, los criterios de evaluación y la calificación que se vaya a aplicar.

II. Contenido.

El proyecto de norma que aquí se dictamina consta de un artículo único y una disposición final única, precedido de la parte expositiva de la norma.

El artículo único incluye una nueva redacción de la Disposición final segunda del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, posponiendo hasta el curso 2013/2014 la valoración de la comprensión y expresión oral de la lengua extranjera en el tercer ejercicio de la prueba de acceso a la universidad. Asimismo, se atribuye al Ministerio, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la realización hasta entonces de una prueba experimental.

III. Observaciones.

III.A) Observaciones materiales.

1. Al artículo único.

La redacción de este artículo único, que modifica la Disposición final segunda del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, es la siguiente:

“Disposición final segunda. Ejercicio de lengua extranjera.

El tercer ejercicio de lengua extranjera a que hace referencia el artículo 9.3 incluirá la valoración de la comprensión y expresión oral en el curso académico 2013-2014.

Hasta el curso de su aplicación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la realización de una prueba experimental”.

A) Se debe tener en consideración que en el primer párrafo de esta disposición la “valoración” de la comprensión y expresión oral de la prueba de lengua extranjera se pospone hasta el curso 2013/2014, pero ello no impide, en modo alguno, que hasta entonces pueda llevarse a cabo una “prueba experimental” que no conlleve dicha valoración a efectos de la obtención de la calificación correspondiente.



No obstante, con el fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto, que podrían suscitar agravios comparativos entre los afectados, se sugiere completar el párrafo segundo de esta disposición, haciendo constar:

“[...] en la que la comprensión y expresión oral no será valorada a efectos de la obtención de la calificación correspondiente.”

B) Asimismo, y en beneficio de una mejor comprensión del texto normativo, se sugiere aclarar si la prueba experimental hace referencia exclusivamente a la comprensión y expresión oral.

2. Inclusión de una nueva Disposición final.

Habida cuenta de que el proyecto de norma atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la tarea de promover la realización de una prueba experimental, se sugiere incluir una nueva Disposición final, habilitando al Ministerio para llevar a cabo el desarrollo normativo que fuera necesario, ya que “la autorización para el desarrollo” que consta en la Disposición final tercera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, no contempla la posibilidad de un desarrollo normativo expresamente orientado a atender debidamente los requerimientos de dicho mandato.

III.B) Observaciones formales de redacción

3. Al segundo párrafo del artículo único

Con independencia de lo expuesto en la observación realizada anteriormente al artículo único del proyecto, se recomienda completar la redacción que consta en el segundo párrafo del nuevo texto normativo de la forma siguiente:

“[...]Hasta el curso de su aplicación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la realización de una prueba de carácter experimental, en la que la comprensión y expresión oral no será valorada a efectos de la obtención de la calificación correspondiente.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 27 de marzo de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez